

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00530-00**

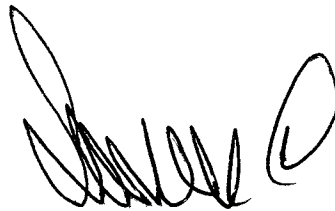
**Accionante: JULIA DE LA CRUZ LÓPEZ DE ÁVILA**

**Accionado: SENA – COLPENSIONES**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada del SENA., visibles a folios 63 a 80 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



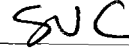
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 13 DE ENERO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**Doctor.-**  
**JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE**  
**E. S.**

FIRMA



**REFERENCIA: Contestación Demanda**  
**DEMANDANTES: JULIA DE LA CRUZ LOPEZ DE AVILA**  
**DEMANDADA: SENA-COLPENSIONES**  
**RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00530-00**

63

OMERIS MARIA ORTIZ ECUDERO, abogada en ejercicio con Tarjeta profesional No. 108.137 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. No.64.554.872 E Sincelejo, obrando en mi condición de apoderada especial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA de conformidad con el poder que me ha sido conferido en legal forma por el Director Regional Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **RESPUESTA A LOS HECHOS**

**Hecho 1.-** Es cierto en cuanto a la vinculación laboral de la demandante con el SENA

**Hecho 2.-** Es cierto y aclaro la demandante reúne las condiciones del literal a) y el párrafo del artículo 5 del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el 45 del Decreto 1748 de 1995.

**Hecho 3.-** Es cierto con la expedición del acto administrativo No.01781 de 2004 el SENA reconoce la pensión de Jubilación a la hoy demandante.

**Hecho 4.-** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, teniendo en cuenta que en el traslado no hay anexos que soporten este hecho de su historia laboral Y número de semanas cotizadas Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinado. Este acto administrativo fue expedido por ISS. Pero aclaro la demandante considera de forma equivocada que el retroactivo pensional les corresponde; el retroactivo pensional le corresponde al SENA, en razón que la demandante no pueden ni deben recibir simultáneamente las dos pensiones con origen en una misma causa.

**Hecho 5.-.** Cierto y aclaro esto corresponde a que recibió doble mesada ISS y SENA, por el mismo amparo (edad) en la mesada de abril 2012 por lo tanto debía reintegrar a la entidad que represento el mayor valor que pago la regional Bolívar. Como lo señalo la Resolución No.01393 de 2012.

**Hecho 6.-** No es cierto que el SENA deba reintegrar el retroactivo causado durante el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2006 al 31 de marzo 2012 por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$215.421.259).

Es claro que el retroactivo pensional le corresponde al SENA por ser consecuencia de la compatibilidad pensional SENA- ISS, la cual explicare más adelante en detalle. El ISS está obligado

a pagar la pensión de vejez desde la fecha en que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, el SENA también tiene derecho a pagar desde la fecha en que el ISS reconozca la pensión solamente la diferencia (mayor valor); esto significa, que cuando el ISS profiere la Resolución con posterioridad a la fecha del reconocimiento (como ocurrió en este caso), el retroactivo por el tiempo transcurrido entre la fecha a partir de la cual ese Instituto reconoce la pensión hasta la que profiere la Resolución le corresponde al SENA, porque durante todo ese tiempo el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos; es decir que el SENA le pagó al pensionado esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su Resolución, por tanto la pensionada señora Julia de la Cruz López de Ávila Pestana AUTORIZA al ISS girar el retroactivo al SENA.

Por la razón expuesta anteriormente es claro que el retroactivo pensional el del SENA por lo tanto el ISS reconoce y ordenar pagar al SENA este retroactivo pensional.

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)**

**A LA PRIMERA.-** Me opongo a esta pretensión, ya que el retroactivo patronal ordenado girar al SENA por el ISS en las resoluciones Nos. 000002924 de 23 de marzo 2012, corresponde al SENA, por ser consecuencia de la compatibilidad pensional SENA – ISS; obligado éste a pagar la pensión de vejez desde la fecha en que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, el SENA también tiene derecho a pagar desde la fecha en que el ISS reconozca la pensión solamente la diferencia (mayor valor); esto significa, que cuando el ISS profiere la Resolución con posterioridad a la fecha del reconocimiento (como ocurrió en esto caso), el retroactivo por el tiempo transcurrido entre la fecha a partir de la cual ese Instituto reconoce la pensión hasta la que profiere la Resolución le corresponde al SENA, porque durante todo ese tiempo el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos; es decir que el SENA le pagó al pensionado esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su Resolución. Esto significa que el ISS debe reconocer y ordenar pagar al SENA este retroactivo pensional.

**A LA SEGUNDA.-** Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de la anterior pretensión. Por otro lado la demandante no pueden recibir doble pensión del tesoro público, es decir, del SENA como empleador y del ISS, como entidad de seguridad social con recursos del Estado, Obrar en contravía de este precepto, principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la ley, en congruencia con la normatividad citada con la contestación de esta demanda.

Me opongo a que sean acogidas las peticiones de la demanda porque carecen de respaldo jurídico por las razones que a continuación expongo:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El debate jurídico que centra la Litis de la presente demanda deviene principalmente en establecer si le asiste derecho a la actora a reclamar el retroactivo que se generó al momento del reconocimiento de la pensión de vejez.

Sea lo primero precisar que La señora pensionada JULIA DE LA CRUZ LOPEZ DE DAVILA PESTANA , sabían expresamente que a partir de la fecha en que el ISS le reconociera la pensión de vejez el SENA solamente le pagaría el mayor valor, como se indicó en el artículo 2º de las Resoluciones pensionales Nos. 01781 DE 2004, cuando el ISS le notificó la resolución pensional de vejez, guardaron silencio ante el SENA y cobró las dos mesadas (del SENA y del ISS- correspondiente mes de mes de abril 2012). Por esta razón la entidad que represento ordeno en el acto administrativo que a continuación relaciono la suma de dinero que deben reintegrar al SENA, pues de ninguna

63

manera la demandante pueden recibir doble pensión del tesoro público, es decir, del SENA como empleador y del ISS, como entidad de seguridad social con recursos del Estado. El acto Administrativo es:

**Resolución** No. 01393 DE 2012 **se ordenó que la pensionado** JULIA DE LA CRUZ LOPEZ DE DAVILA PESTANA **debe reintegrar a la entidad que representó la suma de \$3.143.016,(corresponde al mayor valor que le pago el SENA en las mesadas de abril de 2012) y en la parte de consideraciones de la misma resolución** No. 01393 DE 2012 **quedo consignado que el seguro Social Mediante Resolución No.000002924 del 23 de marzo de 2012, ordeno el giro del retroactivo a la Entidad que represento por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$215.421.259) por el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2012, por cuanto el SENA entidad que represento inicio el pago de la compartibilidad Pensional en el mes de abril de 2012.**

Por Otra arista la señora JULIA DE LA CRUZ LOPEZ DE DAVILA PESTANA, autorizo al ISS girar el retroactivo pensional al SENA, como quedo consignado en la resolución No.0000002924 de marzo 23 de 2012 del ISS

### **En cuanto a la compartibilidad pensional.**

Consideramos que El SENA ha actuado de conformidad con las normas legales vigentes como lo explicamos en los siguientes argumentos:

Los actos administrativos de **COMPARTIBILIDAD** pensional que profiere el SENA contienen tres aspectos diferentes, que por unidad de materia y economía procesal se tratan en un mismo acto administrativo, pero que tienen diferente origen y fundamento. Esos aspectos son:

1-La declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución pensional en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el 100% del valor de la mesada, que contiene las siguientes particularidades:

a. Señalamiento de la condición resolutoria a la cual estaba sometida la vigencia de esa obligación (reconocimiento de la pensión por parte del ISS con base en los aportes pagados para pensión por esta Entidad -2/3 partes- durante su vinculación laboral), y que tiene como fundamento los argumentos de hecho, de derecho, jurisprudenciales y doctrinales, y que confluyen en la COMPARTIBILIDAD de las dos pensiones.

A pesar de que en el Artículo Segundo de las Resoluciones pensionales No.01781 de 2004 , en ninguno de sus apartes se indica que haya autorización del pensionado para darle cumplimiento y si bien aparece como una "reserva" en virtud de la cual el SENA descontará del valor de la pensión de jubilación el valor de la mesada ISS, en realidad se trata de un mandato imperativo que constituye una verdadera CONDICION RESOLUTORIA en los términos del artículo 1536 del Código Civil, pues existiendo amplios fundamentos que respaldan su aplicación, el funcionario encargado debe hacerlo para resguardar el patrimonio del Estado.

Tal como se indicó, el pago de la diferencia entre las dos mesadas (SENA-ISS) se basa (entre otras razones) en el artículo de la **Resolución pensional** que establece que cuando el ISS reconozca la pensión el SENA sólo pagará la diferencia entre las dos mesadas, y en el artículo 66 numeral 4º del Código Contencioso Administrativo, el cual establece la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encontraba sometido el acto administrativo (ipso facto); por eso, en esa comunicación se indicó que para este aspecto, la

Resolución de COMPARTIBILIDAD es solamente un acto DECLARATIVO, y por eso, la siguiente particularidad de esos actos en cuanto a este aspecto es,

- a. declaratoria de la ocurrencia de esa condición resolutoria y de la COMPARTIBILIDAD, y
- b. señalamiento del valor de la diferencia entre las dos mesadas, si la hay.

## **2-Cobro del retroactivo patronal reconocido por el ISS al SENA en sus resoluciones pensionales:**

En cuanto a este aspecto encontramos necesario aclarar que la Entidad no necesita autorización del pensionado, porque si el ISS está obligado a pagar la pensión de vejez desde la fecha que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, el SENA también tiene derecho a pagar desde la fecha en que el ISS reconozca la pensión solamente la diferencia.

Esto significa, que cuando el ISS profiere la Resolución con posterioridad a la fecha del reconocimiento (como normalmente ocurre), el retroactivo por el tiempo transcurrido entre la fecha a partir de la cual ese Instituto reconoce la pensión hasta la que profiere la resolución le corresponde al SENA, porque durante todo ese tiempo el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos mesadas, es decir que el SENA le pagó al pensionado esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su Resolución desde antes de haber sido proferida.

Además de los argumentos anteriormente citado el Ministerio de la protección social Mediante concepto No. 248260 de fecha 26 de agosto de 2008 emitido por el Ministerio de la Protección Social, relacionado con el tema que se analiza indicó:

*"La compartibilidad de pensión tanto de origen legal como extralegal, fue regulada por los artículos 16 y 18 del I Acuerdo 049 de 1990 del Seguro Social aprobado por el Decreto 758 de 1990.*

*Posteriormente, en desarrollo de la Ley 100 de 1993 se expide el Decreto 1748 de 1995, cuyo artículo 45 asimiló los empleadores del sector público vinculados al Seguro Social a empleadores del sector privado y dispuso aplicarles el artículo 50 del Decreto .813 de 1994, modificado por el artículo 20 del Decreto 1160 de 1994 estableciendo las siguientes reglas:*

*a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.*

*"Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.*

*Así las cosas, es evidente que el retroactivo que se cause pertenece al empleador ya que éste, después de conceder la prestación, ha continuado cotizando para que el trabajador complete ante el Seguro Social los requisitos que tal entidad exige para reconocer la pensión de vejez.*

67

*Por lo anterior, si el trabajador recibe el retroactivo, se generaría un enriquecimiento injusto y como consecuencia de ello, deberá procederse a la devolución de los dineros obtenidos en tales condiciones.*

### **3-Establecimiento de la deuda del pensionado con la Entidad por el mayor valor pagado en las mesadas pensionales:**

En este aspecto, la Resolución de COMPARTIBILIDAD es el acto que establece la deuda y se constituye en título ejecutivo para su cobro, porque aunque la deuda ya existe con anterioridad (toda vez que el pensionado ya recibió el mayor valor de las mesadas por parte del SENA a sabiendas de que cuando el ISS lo pensionara solamente tenía derecho a recibir del SENA la diferencia entre las dos mesadas), no existe por regla general un acto o documento anterior que precise el monto exacto de esa deuda.

La CONDICIÓN RESOLUTORIA, la pérdida de fuerza ejecutoria que se declara en el acto administrativo Nos. 01393 de 2012, no corresponde a la voluntad de la administración o del pensionado, sino que tiene los siguientes fundamentos, que más allá de la incompatibilidad entre la pensión reconocida por esta Entidad y la del ISS, demuestran la legalidad de la COMPARTIBILIDAD pensional en el caso analizado:

Respecto a la viabilidad de aplicar el artículo 2º de las Resolución pensional Resolución pensional No. 01781 de 2004, por lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, se observa:

El fenómeno de la "COMPARTIBILIDAD" de la pensión de jubilación que pagan los empleadores afiliados al ISS y la de vejez que paga ese Instituto es de origen legal y por ende su aplicación no tiene limitación en el tiempo, mientras las normas que lo fundamentan estén vigentes; aún si en el acto administrativo que reconoce la pensión no se indica que cuando el ISS reconozca la pensión de vejez el SENA pagará sólo la diferencia entre las dos pensiones, esta Entidad estaría facultada para aplicar la compartibilidad en virtud de las normas que a continuación se relacionan:

Desde el año 1966, el artículo 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de ese año, que fue aprobado por el Decreto 3041 de 1966, dispuso que:

***"Las prestaciones de los Seguros de Invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez".***

Los "artículos anteriores" a esa norma son el 60 y 61 del mismo Acuerdo que como excepción a la regla general de la sustitución de las obligaciones patronales por parte del ISS, contempla la asunción de obligaciones por parte de ese Instituto cuando las personas se afilien a él por primera vez llevando laborados ya 15 o más años continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de \$800.000, para las cuales dispone el artículo 60 que:

*"... Al cumplirse el tiempo de servicio y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este Seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión*

*otorgada por el Instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.*", que es precisamente lo que se ha denominado COMPARTIBILIDAD pensional.

Entonces, si por excepción a las personas que a la fecha de iniciarse la obligación de afiliarse al ISS ya llevaban 15 años o más trabajando con un empleador se les aplicaba la COMPARTIBILIDAD pensional, cuanto más a quienes llevaban menos tiempo de vinculación laboral, pues para esos casos opera lo dispuesto en el transcrito artículo 62 del mencionado Acuerdo, que también fue claro en señalar que esa COMPARTIBILIDAD opera ipso jure, al disponer que: "***Las prestaciones de los Seguros de Invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez***". (Hemos resaltado y subrayado)

Ahora, si bien los artículos 60 y 62 que hemos transcrito se refieren a la pensión de jubilación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, estas normas también son aplicables por igualdad y dentro de la normatividad que les corresponde, a los empleados y empleadores del Sector Público que legalmente podían afiliarse al ISS, pues por disposición del artículo 3º de la Ley 90 de 1946:

***"Para los efectos de la presente ley* (por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales), ***estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios ...***" (El resaltado es nuestro).**

Posteriormente, el artículo 5º del Acuerdo ISS 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del 4 de octubre de 1985, reguló la compartibilidad de las pensiones reconocidas por los empleadores del sector privado afiliados al ISS, a los cuales se asimilan los empleadores del sector público afiliados también a ese Instituto, señalando que:

*"Los patronos inscritos en el Instituto de los Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del decreto ... otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagado por el patrono. // ... "* Este aparte de la norma fue consignado en términos similares en el artículo 18 del Acuerdo ISS 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Como se observa, el fundamento de la compartibilidad pensional no es el artículo 2º de la Resolución pensional del SENA, pues en él solamente se indica la existencia de la facultad legal que tiene la entidad para aplicar esa compartibilidad, sin que la existencia o vigencia de ese artículo 2º sea condición legal de procedibilidad, pues las normas que consagran la compartibilidad no establecen que esta será viable en la medida que exista un acto administrativo previo que declare la posibilidad de aplicarla, sino que opera en virtud de la ley.

La pensión de jubilación no ha estado sometida a condición resolutoria; lo que queda sujeto a esa condición en virtud de la compartibilidad pensional es el pago de la mesada pensional por parte del empleador, en este caso el SENA. La Resolución 00265 del 2006, no implica la disminución o pérdida del derecho a la pensión de jubilación ni afecta ese derecho; lo que en ella se hace es declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución pensional 0306 del 2001, pero **solamente**

**en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el 100% del valor de la mesada,** que es la obligación que se encontraba sujeta a condición resolutoria en virtud de la ley, por la COMPARTIBILIDAD pensional; tan vigente continúa el derecho pensional de jubilación, que esa es la razón por la cual esta Entidad asume el pago de la diferencia entre esta pensión y la del ISS, para que la sumatoria de las dos mesadas corresponda al valor de la pensión causada por los años de servicio al Estado, que es el mismo tiempo (traducido en semanas de cotización) con base en el cual el ISS le paga la pensión.

Esa CONDICIÓN RESOLUTORIA y la pérdida de fuerza ejecutoria no corresponden a la voluntad de la administración o del pensionado, sino que tiene los siguientes fundamentos, que más allá de la incompatibilidad entre la pensión reconocida por esta Entidad y la del ISS, demuestran la legalidad de la COMPARTIBILIDAD pensional en el caso analizado.

**Legales:**

El SENA, desde la creación del entonces denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales I.C.S.S., afilió a todos sus funcionarios para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que asumió ese Instituto desde enero de 1967; vinculación que se mantuvo en forma general hasta la entrada en vigencia del sistema pensional establecido en la Ley 100 de 1993, **por disposición de los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978,** que establecían:

Artículo 127: *"SEGURO SOCIAL.- Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuarán afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.- I.C.S.S. // En los lugares donde no hayan servicios de dicho instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S."*

Artículo 35: *"SEGURO SOCIAL.- Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, continuarán afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, ISS. // En los lugares donde el ISS no preste sus servicios, las prestaciones a cargo del mismo, para los empleados del SENA no afiliados, serán asumidas directamente por la entidad. **No obstante el SENA como los empleados continuarán cotizando por los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS.**"* (las negrillas no corresponden a los textos originales)

Esa vinculación de los servidores del SENA al ISS fue antes del 1o. de abril de 1994 una excepción a la regla general de que la Entidad de seguridad social de los trabajadores del sector privado era el ISS y la de los servidores del sector público era la Caja Nacional de Previsión Social, pero era una **excepción con pleno fundamento legal**, ya que además de ser una orden impuesta por las normas transcritas anteriormente, el artículo 3º de la Ley 90 de 1946 (por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales) estableció que **"Para los efectos de la presente ley, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios ..."** y el artículo 134 del Decreto 1650 de 1977 (Por el cual se determina el régimen de la prestación de los Seguros Sociales Obligatorios), señaló que **"Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.), conservarán tal calidad respecto del Instituto de Seguros Sociales"**. Por su parte el artículo 5º del Decreto 3128 de 1983 estableció: **"son afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, con las excepciones que señala la Ley, las personas naturales que prestan sus servicios en cualesquiera de la rama del poder público del orden nacional sean empleados públicos o trabajadores oficiales..."** (la negrilla es nuestra).



Como consecuencia de esa vinculación excepcional generada por mandato normativo, los funcionarios que se pensionaron antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para el nivel nacional) y quienes son beneficiarios del régimen de transición, se encontraron y se encuentran, con que las normas pensionales del sector público establecen requisitos diferentes a los exigidos por el ISS en sus reglamentos; mientras las primeras exigen 50 o 55 años de edad y 20 años de servicios, en el segundo se exigen 55 o 60 años de edad y 1.000 semanas cotizadas.

Ante esta diferencia normativa de requisitos, los artículos 60 y 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 del mismo año), y el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), establecieron la COMPARTIBILIDAD pensional. Así mismo, la Jurisprudencia, definiendo casos concretos del SENA, determinó que para no afectar los derechos del funcionario que le conceden las normas del sector público, la Entidad debía asumir el pago de la pensión cuando cumpliera los requisitos de jubilación, y luego, cuando el ISS reconociera la pensión de vejez con base en las cotizaciones que le hizo el SENA, esta Entidad pagaría solamente la diferencia, si la hubiere, para mantener el monto de la pensión.

Recogiendo lo señalado por las normas anteriores y la Jurisprudencia, los artículos 5º - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente:

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: *"EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".* Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994): *"Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado".*

**De hecho:**

El pago de los aportes por parte del SENA al ISS durante toda la vinculación laboral del funcionario, implica para la Entidad el derecho correlativo a liberarse de la obligación pensional hasta el monto de la que reconozca el ISS, porque la razón del pago de esos aportes era que el Instituto asumiera la pensión cuando el afiliado cumpliera los requisitos exigidos por éste. Lo contrario significaría **privar al SENA del derecho a la Seguridad Social** por el simple hecho de estar dentro de la excepción anotada con anterioridad, que como se dijo, no sólo tiene pleno respaldo normativo, sino que fue ordenada legalmente.

Pero además de que los aportes con que el ISS reconoce la pensión de vejez son los pagados por esta Entidad, debe tenerse en cuenta que el tiempo de servicios con base en los cuales se reconocen las dos pensiones también es el mismo (que en el ISS se traduce en semanas cotizadas), y no puede un solo hecho generar dos prestaciones económicas (pensiones) que amparan el mismo riesgo, la edad.

Para que en virtud de las normas anteriores a la Ley 100 una persona cause la doble pensión (jubilación - vejez), debe haber cumplido independientemente los requisitos exigidos para cada una de ellas, es decir, además de cumplir la edad de cada normatividad, haber cotizado 1.000 semanas como trabajador del sector privado y 20 años en entidades del sector público. Mientras no sea así, y el ISS reconozca la pensión con base en los aportes que le haga el SENA y el tiempo laborado por el afiliado en esta Entidad, la consecuencia es la anotada en la resolución que reconoce la pensión de jubilación.

### **Jurisprudenciales y doctrinales:**

La actuación de la administración en este caso, encuentra también fundamento jurisprudencial y doctrinario; La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, y Jurisprudencialmente podemos señalar sentencias como la proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 1988, el 7 de julio de 1989 y el 11 de junio de 1990, así como la del Tribunal Administrativo de Arauca del 13 de junio de 1996, en el proceso radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el No.31560.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en demanda instaurada por el señor Jesús Campos Tami contra el SENA, indicó:

*"En el mismo sentido, esta Sala debe resaltar que el hecho de que la pensión de jubilación que reconoció el SENA y la pensión de vejez que posteriormente reconocerá el ISS sean diferentes, en cuanto a los requisitos de su causación y entidad pagadora, como quedo precisado, no implica que el demandante tenga derecho a percibir las ambas de manera independiente, porque ello representa que por el mismo tiempo de servicio y sin que ninguna norma legal lo autorice, se causarían con cargo al tesoro público dos pensiones."*

En el mismo fallo se indica, que el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*"Esta peculiar situación jurídica frente al régimen prestacional de los servicios del sector público, con todos los efectos que implica la asimilación al régimen de los trabajadores particulares, evidencia de plano una incompatibilidad entre uno y otro régimen, que excluye, desde luego, la posibilidad, la posibilidad de que en determinado momento, un ex funcionario del SENA reciba dos pensiones reconocida una por este establecimiento público y la otra por el Instituto de Seguros Sociales. (Como excluiría también cualquier pago conjunto por las dos entidades o subrogación de una en la obligación prestacional de la otra."*

Lo expuesto se corrobora por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone que las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los patrones cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el ISS de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto. Sólo que en el caso de las entidades públicas, al asumir el ISS el riesgo de vejez, sustituye su obligación de reconocer a sus empleados pensión de jubilación al cabo de una edad y de un tiempo de servicio prescritos por la ley.

Como beneficiarios de los seguros sociales obligatorios y por lo tanto con derecho al reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas y de salud, en la extensión y condiciones de su afiliación al I.C.S.S., los empleados y trabajadores del SENA, según lo dispone el artículo 126 del Decreto No. 2464 de 1970, por el cual se aprueba el Estatuto de

Personal del SENA, tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la Rama Ejecutiva del Poder Público establece la Ley.

Pero el derecho a esas prestaciones no es compatible con otras de la misma índole o naturaleza, de conformidad con lo prescrito por los Arts. 64 de la Constitución Política, 32 del Decreto – Ley 1042 de 1978 y Decreto 1713 de 1960.”

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo De la Rosa Gutiérrez, señaló lo siguiente:

*"Con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Instituto sustituyó la obligación radicada en Cabeza del SENA, según voces del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, sin perjuicio de que ésta asumiera el mayor valor que le corresponda al demandante por concepto de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968. // **No se está pues desconociendo el derecho adquirido a la pensión de jubilación, ni se le está desmejorando.** Lo único que se obtiene mediante las disposiciones acusadas es liberar al SENA de la carga prestacional que fue asumida por el ISS.// y **tampoco es de recibo, como alega el demandante, que pueda devengar las dos pensiones dado que el reconocimiento fue hecho por entidades diferentes que, además, solo administran recursos de los patronos y los empleados, pues el origen de dichas prestaciones, tanto la pensión de vejez que reconoce el ISS y la de jubilación a cargo del SENA, tienen la misma causa y amparan la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad, luego mal pueden percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación...**"*(El resaltado es nuestro)

La misma Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de abril de 2000 en los procesos 1082 y 1083, así como el 27 del mismo mes y año dentro del expediente 1087/99, reiteró las anteriores afirmaciones, señalando que el pago de la diferencia pensional SENA - ISS **tiene claro sustento legal**, que las dos prestaciones económicas **se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo** y que la decisión adoptada por esta Entidad se ajusta a derecho.

Adicionalmente, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de diciembre de 2000 en los expedientes 739-99, 763-99 y 1848-99, declaró la legalidad de la actuación del SENA en casos similares y agregó que **"La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes instituciones"**. Con respecto a la sentencia 7109 del 27 de enero de 1995, el Consejo de Estado aclaró en la sentencia del expediente 763-99 que **"...en efecto determinó la compatibilidad entre pensiones, pero derivadas de servicios diferentes, unos prestados al sector privado y otros al sector público..."**(El resaltado es nuestro)

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de septiembre de 2001 proferida dentro del expediente No. 52001-23-31-000-310-01, manifestó que **"El fenómeno de compartir pensiones no es exclusivo entre patronos particulares y el ISS, porque también atañe a las Entidades Públicas que tenían afiliados sus trabajadores a dicho Instituto y estaban obligadas a pagar ellas pensión de jubilación, mientras el Seguro reconocía la pensión de vejez, ..."**

En sentencias del 5 de julio de 2001 y 24 de agosto del mismo año, proferidas en los expedientes 1998019600/0518/2001 y 19980190/1269/2001, respectivamente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que **"No se trata de una doble pensión sino de una misma pensión compartida y el SENA sólo tiene el deber legal de asumir el mayor valor..."**

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 1º de diciembre de 2005 proferida dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2001-03515-01, manifestó que:

*"Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una sustitución de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. **La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones.**"*

Y más adelante, sobre el tema de la unificación de la jurisprudencia en el tema de la compartibilidad pensional manifestó que:

*"...En efecto, por la época de los hechos se profirieron múltiples sentencias de la Sección 2º del Consejo de Estado que admitieron la posibilidad que los antiguos empleados públicos del Sena obtuvieran reconocimiento y percibieran la pensión de jubilación a cargo de esta entidad junto con la pensión reconocida posteriormente por el ISS y, en esas condiciones, no aceptaron la reserva y la devolución de pagos hechos por el SENA. **Sólo a finales del año 2000 se unificó la Jurisprudencia de la Sección 2º del Consejo de Estado sobre esta materia, coincidiendo en la solución de las dos subsecciones; por lo tanto en principio, tanto la administración como los pensionados a partir de esta año tuvieron una "seguridad jurídica" emanada de providencias judiciales unificadas sobre este punto de derecho y, así, al futuro no podía alegarse duda sobre el particular.**"*

Como se observa, en este momento no sólo es mayoritario el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado que señala la legalidad de la actuación de la Entidad en estos casos, sino que sobre el tema de la compartibilidad pensional ya se unificó la jurisprudencia de la sección 2º del Consejo de Estado.

A la luz del artículo 1536 del Código Civil, los anteriores argumentos constituyen una **CONDICION RESOLUTORIA** del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, pues en virtud de la COMPARTIBILIDAD de la pensión SENA con la del ISS, esa obligación (de pagar el 100%) va hasta cuando el Instituto reconozca la pensión con base en los aportes y el tiempo de servicio SENA, quedando en adelante la Entidad obligada al pago de la diferencia, si la hay, para mantener el monto de la pensión por edad.

Pero esa pérdida de fuerza ejecutoria, no afecta el derecho del pensionado, ya que el valor de la mesada pagada por el ISS y el de la diferencia reconocida por esta Entidad suman el valor de la pensión que le corresponde por sus servicios al Estado durante más de 20 años, que es el mismo tiempo con base en el cual el Instituto le paga la pensión.

### En cuanto a las sumas recibidas por la pensionada.

En lo que se refiere al cobro del cien por ciento de la mesada pensional SENA por parte de la pensionada como ya se indicó, ella tenía conocimiento que desde el día en que el ISS le empezara a pagar la pensión, solamente tenía derecho a recibir de esta Entidad la diferencia entre las dos pensiones, pues así lo indica expresamente el artículo 2º de las Resoluciones pensionales **Resoluciones pensionales Nos. 01781 del 2004**, lo que significa que ella cobro el dinero que le giró el SENA a sabiendas que no le correspondía, y en lugar de informarle al SENA que el ISS ya le estaba pagando la pensión, guardo silencio, lo cual desvirtúa la presunción de buena fe. Por otro lado el retroactivo pensional **el seguro Social Mediante Resolución No.000002924 del 23 de marzo de 2012, ordeno el giro del retroactivo a la Entidad que represento por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$215.421.259)** por el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2012, por cuanto el SENA entidad que represento inicio el pago de la compartibilidad Pensional en el mes de abril de 2012. Es claro que la demandante no pueden recibir doble pensión del tesoro público, es decir, del SENA como empleador y del ISS, como entidad de seguridad social con recursos del Estado.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-940 de 2001 señaló:

*"... se evidencia un imperativo inexcusable para el pensionado de comunicar a la Caja Agraria la ocurrencia del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS. Sin embargo, el señor ... no sólo omitió atender dicho mandato, sino que guardó silencio por cerca de ocho (8) años, hasta cuando la Caja Agraria, su antiguo empleador, descubrió que había efectuado durante ese periodo un pago superior al que estaba obligado y en consecuencia procedió a dar estricto cumplimiento a lo consignado en la resolución que reconocía la pensión de jubilación. Actuación ésta que se estima legítima y que no desconoce derechos adquiridos por el peticionario. // ... // Así las cosas, la conducta asumida por el accionante en el caso que nos ocupa, no responde de manera cierta a la obligación que le asistía según los términos señalados por la resolución expedida por la Caja Agraria, sino que por el contrario, el absoluto silencio mantenido por cerca de ocho (8) años denota una conducta carente de buena fe, característica ésta que debe acompañar en principio, a todas las actuaciones desarrolladas tanto por particulares como por entidades y funcionarios públicos. Este principio desarrollado suficientemente por la jurisprudencia de esta Corte, encuentra su fundamento en los artículos 83 y 95 de la Constitución, que establecen, el primero, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, ..., y el segundo a los deberes de las personas en los numerales primero y séptimo así: "Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".*

Así mismo, en sentencia del 3 de noviembre de 2005, proferida dentro del expediente No. 04 – 2263 la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que:

*"Finalmente, en relación con el reintegro a cargo del demandante de las sumas que le canceló el SENA, por concepto del mayor valor por las mesadas pensionales correspondientes al período ... época en la cual el ISS ya le había comenzado a cancelar el porcentaje respectivo, que en criterio del accionante no podían ser deducidas por la entidad, toda vez que fueron recibidas de buena fe, se estima que, no tiene razón el afectado porque desde la expedición de la resolución 002651 de 1993, cuando le reconoció el derecho pensional, el SENA, en cumplimiento de las normas legales, se reservó el*

*derecho a cubrir parcial o totalmente el monto de la pensión, respecto de valor que por el mismo concepto le reconociera el ISS, de suerte que a partir de esa fecha sólo pagaría la diferencia si la hubiere. // En estas condiciones, el demandante no podía suponer que recibiría un doble pago por la misma prestación, de suerte que la devolución ordenada por la autoridad administrativa es legal, dado que estaba produciendo enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora con el consecuente perjuicio económico al patrimonio del Estado. // ..."*

En sentencia del 5 de octubre de 2006, proferida dentro del expediente No. 00 – 8572 la Sección Segunda Subsección "D" el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que:

*"Ahora bien, en torno al reintegro de los valores recibidos por concepto del mayor valor por las mesadas pensionales ... pagados al actor, la Sala estima que no fueron recibidas de buena fe ya que desde la expedición de la Resolución No. 348 de 1987, el SENA se reservó el derecho a cubrir parcial o totalmente el monto de la pensión en relación con el valor que por el mismo concepto le reconociera el ISS, de suerte que a partir de esa fecha sólo pagaría la diferencia si la hubiere. // En tales condiciones, el demandante no podía suponer que recibiría un doble pago por la misma prestación, una vez advertido de tal condición pues tal decisión le fue notificada (fl. 15). En estas condiciones la devolución ordenada por la Administración se ajusta a derecho. // ..."*

Recalcamos señor juez lo que hemos venido manifestando en la contestación de esta demanda, respecto al cobro del retroactivo patronal por parte del SENA, es consecuencia de los argumentos señalados anteriormente, porque si el ISS está obligado a pagar la pensión de vejez desde la fecha que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, el SENA también tiene derecho a pagar desde la fecha en que el ISS reconozca la pensión solamente la diferencia; esto significa, que cuando el ISS profiere la Resolución con posterioridad a la fecha del reconocimiento (como ocurrió en este caso), el retroactivo por el tiempo transcurrido entre la fecha a partir de la cual ese Instituto reconoce la pensión hasta la que profiere la Resolución le corresponde al SENA, porque durante todo ese tiempo el SENA le pagó la pensionada el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos; es decir que el SENA le pagó a los pensionados esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su resolución.

De conformidad con todo lo anotado anteriormente, podemos concluir que la actuación del SENA corresponde a lo establecido de manera expresa por las normas expedidas por el Gobierno nacional para cada una de las prestaciones sociales sub-judice, y a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### **EXCEPCIONES:**

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones previas y de fondo en aras del derecho fundamental del debido proceso y el de defensa.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **1. INEXISTENCIA DE CAUSA Y DE DERECHO PARA PEDIR**

Solicito señor juez declarada probada la excepción inexistencia de causa y de derecho por parte de la demandante señora JULIA DE LA CRUZ LOPEZ DE DAVILA PESTANA, en razón que presento AUTORIZO al ISS para que girara el retroactivo pensional al SENA, como quedo consignado en la resolución No.0000002924 de marzo 23 de 2012 del ISS

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La entidad que representó SENA les pagó a los demandantes el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos; es decir que el SENA les pagó a la demandante esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su resolución. La demandante tenía conocimiento que desde el día en que el ISS le empezara a pagar la pensión, solamente tenía derecho a recibir de esta Entidad la diferencia entre las dos pensiones, pues así lo indica expresamente el artículo 2º de la Resolución pensional No. 01781 del 2004

## **3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En derecho se llegaría a configurar un enriquecimiento sin causa, prohibido expresamente por la ley, si se optara por ordenar el pago del retroactivo pensional a la actora de la presente demanda. Pues de ninguna manera la demandante pueden recibir doble pensión del tesoro público, es decir, del SENA como empleador y del ISS, como entidad de seguridad social con recursos del Estado, Obrar en contravía de este precepto, principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la ley, en congruencia con la normatividad citada con la contestación de esta demanda

## **4. PAGO**

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

## **5. COMPENSACION**

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

## **PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.- Poder con el que actuó.
2. Expedientes administrativo de la demandada.

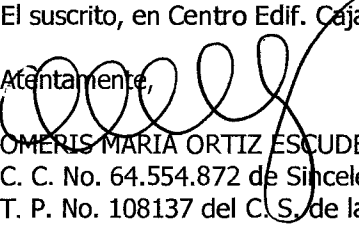
## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones Mi poderdante, en Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco.

El demandante en la dirección indicada en la presentación de la demanda.

El suscrito, en Centro Edif. Caja Agraria Piso 3 Ofic. 307 o en la secretaria del juzgado.

Atentamente,

  
OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO  
C. C. No. 64.554.872 de Sincelajo  
T. P. No. 108137 del C. S. de la J.



Regional Bolívar

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
HONORABLE MAGISTRADO  
Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO  
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIA DE LA CRUZ LOPEZ DE AVILA -PESTANA  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
RAD.- 13001233300020130053000

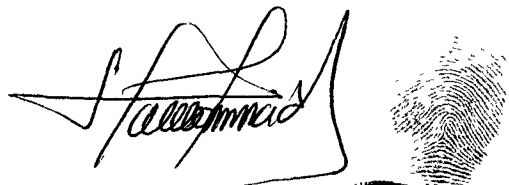
**JAIME TORRADO CASADIEGOS**, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con cédula de ciudadanía No.88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mí condición de Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Regional Bolívar, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en el artículo 16 numeral 12 del Decreto N° 000249 de 2004; y el artículo 2 numeral 7 de la Resolución No.000490 de 2005, por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.64.554.872 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional de Abogado No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los intereses institucionales, en el asunto de la referencia.

La **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, queda facultada para notificarse, contestar reforma de demanda, presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la parte pertinente del Decreto 000249 de 2004, de la Resolución No.490 de 2005, la Resolución de nombramiento No.02539 de 2 de septiembre de 2010, Acta de posesión No.00144 de 3 de septiembre de 2010 y certificado de ejercicio del cargo del suscrito.

Atentamente,

  
**JAIME TORRADO CASADIEGOS**  
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. Sder)



Acepto:

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**  
CC. 64.554.872 de Sincelejo  
T.P. No. 108.137 del C.S. de la J.



26





# Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

72  
N3

N3-68621



Diligencia de Presentacion Personal  
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**

Identificado con C C      88147752

Cartagena 2013-11-28 10 07



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



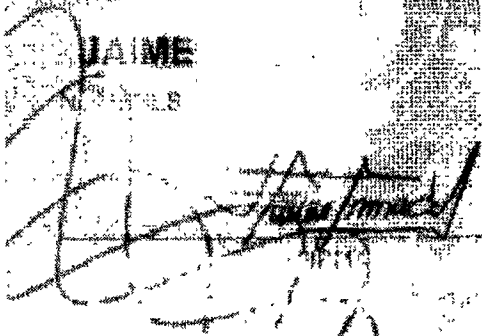
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
88.147.752

78

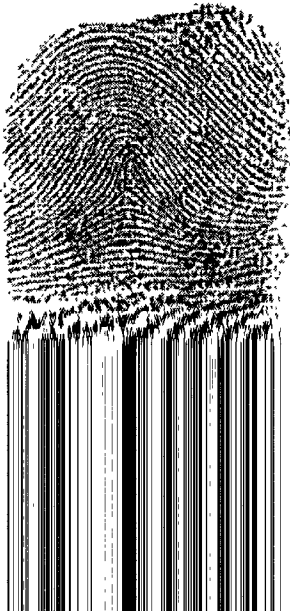
TORRADO CASADIEGOS

APELL

JAI ME



DE  
BIA



FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1963  
ABREGO  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.70 O+ M  
ESTATURA G.S RH SEXO  
22-OCT-1981 ABREGO

79

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3° y 26 del Decreto 249 de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador o conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)".

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, el cual fue llevado a cabo por el SENA

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador. // 1.3. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en departamento, de acuerdo con la ley", se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar seleccionó al doctor Jair Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010 se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 249 de 2004:

1. Nombres y Apellidos <b>JAIME TORRADO CASADIEGOS</b>			2. Identificación C.C. No. <b>88.147.752</b>								
3. Regional <b>BOLIVAR</b>			4. Dependencia <b>DESPACHO DIRECCIÓN</b>								
5. Cargo <b>DIRECTOR REGIONAL GRADO 07</b>		6. Especialidad		7. Sueldo <b>\$ 4.999.656,00</b>							
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>											
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>							
11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>		12. Ascenso <input type="checkbox"/>		13. Incorporación <input type="checkbox"/>							
14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>		16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>							
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia								
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total							
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días					
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento											
<b>21. Vacaciones</b>											
Para disfrutar			Por el período comprendido								
Del	Al		Entre el		y el						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
<b>NUEVA SITUACIÓN</b>											
22. Cargo			23. Especialidad		24. Sueldo						
25. Regional			26. Dependencia								

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los,

2 SEP 2010

**DARÍO MONTOYA MEJÍA**  
Director General

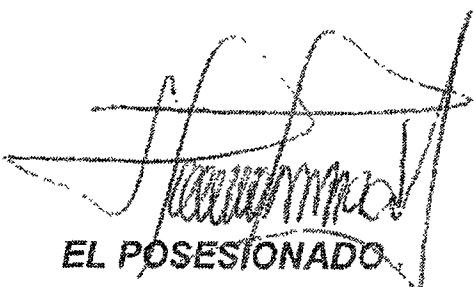
90

 <b>DIRECCIÓN GENERAL</b>	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	No. <b>0000000000</b>
---	-------------------------	-----------------------

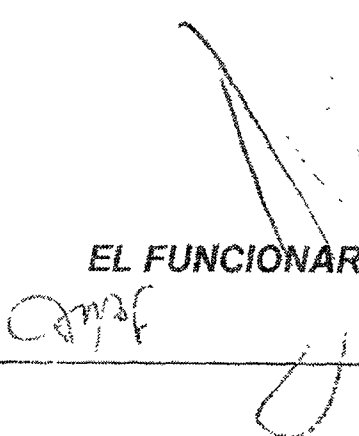
Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. **02539** del **02** de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**



**EL POSESIONADO**



**EL FUNCIONARIO AUTORIZADO**

Handwritten mark on the left margin.